

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

El Ministro de Asuntos Exteriores, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.

Disposición final segunda. Modificaciones presupuestarias.

El Ministerio de Economía y Hacienda autorizará las modificaciones presupuestarias oportunas para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

684 *ORDEN de 29 de diciembre de 1994 sobre establecimiento de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Dirección General de Comercio Exterior.*

La progresiva liberalización del comercio internacional y la creciente competitividad que ello conlleva ha motivado que los aspectos relativos a la calidad de los productos y a la promoción de la calidad pasen a ocupar un papel determinante como instrumentos de penetración de los mercados.

Una de las vías de fomento de la calidad de los productos que mayor interés ha despertado en el ámbito del comercio exterior, es la promoción de productos de calidad acreditada o contrastada.

En el comercio internacional es cada vez mayor el número de empresas que basan la promoción de sus productos en el hecho de haberlos sometido, de forma voluntaria, al control de conformidad de una entidad independiente y de prestigio que acredite la calidad comercial de los mismos.

En esta línea, diferentes empresas y asociaciones han solicitado de la Dirección General de Comercio Exterior, que los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) de ella dependientes, les presten un servicio de certificación voluntaria de la conformidad de sus productos.

Asimismo, se impulsarán los convenios de colaboración con entidades que tengan como finalidad el fomento de la calidad.

La Dirección General de Comercio Exterior, en el marco de las competencias que tiene atribuidas en materia de asistencia técnica a empresas y sectores por el Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, ha decidido atender las solicitudes planteadas y, al tiempo, establecer precios públicos como contraprestación por la prestación de unos servicios y el desarrollo de una actividad que tienen para los interesados, en todo caso, carácter voluntario.

De acuerdo con lo expuesto y al amparo de lo previsto en el artículo 26.1, a), de la Ley 8/1998, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Artículo 1.

Se establecen precios públicos por la expedición de certificados de conformidad y boletines de análisis, así como por la constatación de estándares de calidad preestablecidos en Convenios de Colaboración que se formalicen en la ejecución de la presente Orden, por los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), dependientes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 2.

a) Los precios públicos establecidos en la presente disposición serán exigibles desde que se inicie la prestación de los servicios correspondientes.

b) La obtención, por el interesado, del documento acreditativo de la prestación de un determinado servicio quedará subordinada a la entrega al correspondiente órgano gestor del justificante del pago del precio público que resulte aplicable.

Artículo 3.

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, en los supuestos de prestación de servicios de larga duración, el órgano gestor podrá exigir, como requisito para su inicio, la realización de un depósito previo con el carácter de a cuenta de la liquidación que en su día se practique.

b) A los efectos de lo dispuesto en la presente Orden, se entiende por servicios de larga duración aquellos que habiéndose solicitado de una sola vez su realización periódica en función de las necesidades del solicitante, deban ser prestados durante un período de tiempo no superior a un año.

Artículo 4.

La cuantía a percibir en concepto de precios públicos, será la siguiente:

a) Por expedientes de cada certificado de conformidad será de 5.000 pesetas.

b) Por la expedición de boletines de análisis la que corresponda a las determinaciones analíticas o parámetros analizados, de acuerdo con los baremos que se indican en el anexo a la presente Orden.

c) Por la constatación de estándares de calidad preestablecidos en Convenios de Colaboración, el 0,5 por 100 del valor de la mercancía.

d) En los supuestos en que para la expedición de un certificado de conformidad o para la emisión de un boletín de análisis se requiera realizar una inspección física o una toma de muestras, que supongan desplazamientos de personal técnico, el gasto originado se repercutirá según la cuantía fijada en la normativa vigen-

te por la que se establecen las indemnizaciones por razón de servicio para el personal al servicio de la Administración del Estado.

Artículo 5.

La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) dependientes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 6.

El pago de los precios públicos se realizará en efectivo mediante el ingreso de su importe en cuenta restringida que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, se abra en entidad de depósito, pudiendo verificarse en cualquiera de las sucursales u oficinas de dicha entidad.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 17 de noviembre de 1993 sobre establecimiento de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Dirección General de Comercio Exterior.

Disposición final.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1994.

GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

Cuantía para la realización de los análisis

Determinación analítica o parámetro analizado	Precio — Pesetas
Acidez	3.000
Acidez de la grasa	3.000
Acido bórico	2.500
Acidos grasos	6.000
Acidos orgánicos:	
Multianálisis*	7.000
Cada uno	3.400
Actividad diastásica	2.000
Actividad óptica	3.000
Aditivos. Conservantes:	
Multianálisis*	10.000
Cada uno	5.000
Aditivos. Colorantes:	
Multianálisis*	10.000
Cada uno	5.000
Aditivos. Edulcorantes:	
Multianálisis*	5.000
Cada uno	2.500
Aflatoxinas	8.000
Alcoholes alifáticos	15.000
Alcoholes superiores y metanol	7.000
Almidón	3.000

Determinación analítica o parámetro analizado	Precio — Pesetas
Bases nitrogenadas volátiles	3.000
Cafeína	10.000
Cenizas	3.000
Cloruros	3.000
Comprobación de azúcares	10.000
Comprobación de pesos	1.500
Dimetil y trimetilamina	7.000
Esteroles	13.000
Extracto seco	3.000
Extracto etéreo	3.500
Fibra	5.000
Formol	3.000
Gluten	3.000
Grado alcohólico	3.000
Grasa	5.000
Hermeticidad de cierres	2.000
Hidroximetilfurfural	4.500
Histaminas	9.000
Humedad	3.000
Identificación de especies	7.000
Índice de yodo	3.000
Índice de peróxidos	2.000
Índice de refracción, sólidos solubles o gra- dos brix.	4.000
K270/232	3.500
Lactosa	5.500
Metabisulfito	3.000
Metales pesados:	
Multianálisis*	8.000
Cada uno	4.000
Per y tercloroetileno	10.000
Poder colorante	3.500
Presencia de mohos	4.000
Proteína	3.000
Residuos de plaguicidas:	
Multianálisis*	16.000
Cada uno	8.000
Test de suciedad	15.000
Triglicéridos	9.000
Vitaminas	5.000

* Se entiende por multianálisis las determinaciones analíticas por las que se obtienen varios parámetros de forma conjunta utilizando la misma técnica instrumental y el mismo tratamiento de muestras.

* Los precios relacionados se refieren a parámetros analizados de forma individual.

* En aplicación del precio se tendrá en cuenta el baremo establecido en el cuadro siguiente:

Número de análisis (1)	Porcentaje						
	1	2	3 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	> 30
Precio a aplicar (2) ...	100 T	80 T	70 T	60 T	55 T	50 T	40 T

(1) El número de análisis será igual al resultado de multiplicar el número de muestras por el número de parámetros solicitados de una vez.

(2) El precio a aplicar será el resultado del cálculo indicado en el cuadro anterior, siendo T la suma de los importes calculados a partir de los datos de la relación de puestos individuales.

* Para los análisis no contemplados en la relación anterior se tomará como referencia los precios establecidos en la misma para análisis análogos, teniendo en cuenta tanto el método de análisis como la preparación de la muestra.